



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2328/2021

PARTE ACTORA:

SANDRA XANTALL CUEVAS
NIEVES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 2 (dos) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento TECDMX-PES-185/2021 que, entre otros, determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la actora y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, les impuso la sanción respectiva y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

G L O S A R I O

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Actora o Denunciada	Sandra Xantall Cuevas Nieves, otrora candidata a la alcaldía Cuauhtémoc, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de la Niñez	Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PES	Procedimientos especial sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. PES

1.1. Queja. El 3 (tres) de junio, una persona presentó ante el IECM queja contra la Actora y los partidos políticos PAN, PRI y PRD por la presunta publicación de fotografías en las redes sociales de la Actora (Facebook, Instagram y Twitter) en las cuales omitió proteger la imagen de personas menores de edad en un evento de fútbol (soccer) en la colonia Tlatelolco, en la

alcaldía Cuauhtémoc. Con dicha queja el IECM abrió el PES con el expediente IECM-QCG/PE/209/2021.

1.2. Admisión del PES y sustanciación del procedimiento. El 3 (tres) de agosto, entre otras cuestiones, la Comisión admitió el PES y ordenó emplazar a la Actora y a los partidos denunciados, y una vez sustanciado el PES lo remitió al Tribunal Local para que resolviera lo conducente.

1.3. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 17 (diecisiete) de septiembre, el Tribunal Local recibió el PES con el que formó el expediente TECDMX-PES-185/2021.

1.4. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de octubre, el Tribunal Local resolvió el PES determinando la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, multó a la Actora, al PAN, PRI y PRD y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

2. Juicio electoral

2.1. Demanda y turno. Contra dicha resolución, el 4 (cuatro) de noviembre la Actora presentó juicio electoral con que se integró el expediente SCM-JE-194/2021 que fue turnado el 8 (ocho) de noviembre a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el día siguiente.

2.2. Acuerdo plenario. El 17 (diecisiete) de noviembre, el pleno de esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario, en que ordenó reencauzar (cambio de vía) la demanda de la actora a Juicio de la Ciudadanía.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Turno y recepción. Ese mismo día se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el día siguiente.

3.2. Admisión y cierre. El 24 (veinticuatro) de noviembre la magistrada instructora admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona ciudadana por derecho propio, contra la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento TECDMX-PES-185/2021 que, entre otras cosas, determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, le impuso una sanción consistente en una multa de 50 (cincuenta) unidades de medida y actualización y ordenó inscribirla en el catálogo de personas sancionadas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.a).

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).



Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La Actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, a la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos en que basa sus agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno, pues el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México relativo a la elección de personas integrantes de las alcaldías terminó el pasado 30 (treinta) de septiembre, cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de alcaldías de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)³.

Considerando lo anterior, al haber concluido dicho proceso electoral de la Ciudad de México, a pesar de que la cadena impugnativa de este juicio inició durante el mismo, los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios-⁴.

Ahora bien, si la resolución se notificó por correo electrónico a la parte actora el 29 (veintinueve) de octubre⁵, el plazo para controvertirla transcurrió del 1° (primero) al 4 (cuatro) de noviembre, por lo que al presentarla este último día⁶, es evidente que fue presentada en el plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La Actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, pues es una ciudadana que comparece por su propio derecho para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en un PES que, entre otros, determinó que cometió la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, la multó y ordenó inscribirla en el catálogo de personas sancionadas, por lo que acude a defender los derechos que estima vulnerados.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (os mil tres), páginas 56 y 57.

⁴ En este sentido se pronunció el pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-188/2021.

⁵ Como se aprecia en la cédula y razón de notificación personal por correo electrónico visibles de la hoja 242 a 244 del cuaderno accesorio único.

⁶ Como se aprecia en el sello de recepción de la autoridad responsable visible en la hoja 5 del expediente principal.

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

3.2. Marco jurídico respecto al interés superior de la niñez

El artículo 4.9 de la Constitución establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 (veintiocho) de agosto de 2002 (dos mil dos), interpretó el referido artículo en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar 2 (dos) realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes

a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior. Para ello, deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de los padres, las madres, tutores u otras personas responsables de la persona menor de edad ante la ley y, con ese fin, deben adoptarse todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5” de 27 (veintisiete) de noviembre de 2003 (dos mil tres) en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), interpretó el citado artículo 3 de la convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

Los artículos 2 y 6 de la Ley de la Niñez disponen como principios rectores, entre otros, el interés superior de la niñez que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el artículo 13 de la referida ley reconoce como derechos de las niñas, niños y personas adolescentes, entre otros, los derechos a la identidad y a la intimidad.

En ese sentido, en su artículo 76 establece que las niñas, niños y personas adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y que no



podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Además, en su artículo 77 establece que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Además, en su artículo 81 dispone que en los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios y usuarias en medios electrónicos a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-38/2017 consideró que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio

mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) de rubro **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**⁷, determinó que el principio del interés superior de las niñas y niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**⁸ que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse su interés superior que debe ser considerado como criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación.

Aunado a ello, la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2017 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN**

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), página 10.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012 (dos mil doce), página 334.



IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES⁹ consideró que el interés superior de los niños, niñas y personas adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, entre los criterios rectores, está el derecho a su imagen, vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Por ello, la citada jurisprudencia dispone que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por otra parte, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-36/2018 señaló que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De ahí que, quienes difundan propaganda electoral deben tomar

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017 (dos mil diecisiete), páginas 19 y 20.

todas las medidas pertinentes para proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de infantes, que obren en sus archivos.

Asimismo, en la jurisprudencia 20/2019 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**¹⁰, se determinó que cuando en la propaganda político electoral, independientemente de si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de 18 (dieciocho) años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Finalmente, en la tesis XXIX/2019 de rubro **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS**¹¹ la Sala Superior consideró, entre otras cosas, que las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 30 y 31.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), página 44.



sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios y usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

3.3. Análisis de los agravios

En primer término, es necesario señalar que la Actora de manera destacada centra su impugnación en considerar que son inexistentes las infracciones denunciadas pues a su decir, no tenía la obligación de difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías que publicó en sus redes sociales y que los partidos que la postularon por no tener conocimiento de los hechos denunciados de forma previa a sus emplazamientos, no debían ser sancionados por responsabilidad indirecta por culpa en la vigilancia (*culpa in vigilando*).

Sin embargo, de la demanda no se desprende que la Actora hubiera formulado algún agravio o motivo de inconformidad respecto a la individualización de las multas que les fueron impuestas, por lo que, en caso de no asistirle la razón respecto a la inexistencia de las infracciones denunciadas, no será materia de estudio la proporcionalidad o individualización de dichas multas.

Precisado lo anterior, la Actora considera que el Tribunal Local le impuso una sanción de manera superficial, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica, exhaustividad, debida motivación y fundamentación, pues según refiere al analizar las imágenes partió de la premisa de considerar que el rostro de las niñas y niños que aparecen en la fotografías denunciadas no estaba difuminado, pero no tomó en cuenta los verdaderos presupuestos normativos previstos en los Lineamientos,

consistentes en determinar si la presencia de las niñas, niños y/o adolescentes era incidental o central y si eran identificables.

Así, indica que contrario a lo afirmado por la persona denunciante y la Comisión, las personas menores de edad que presuntamente aparecen no son identificables, por lo que de conformidad con el punto 14 de los Lineamientos considera que no se actualizaba ninguna infracción y no tenía la obligación de eliminar o difuminar sus rostros.

Adiciona que si bien el Tribunal Local razonó que la inclusión de las imágenes fue culposa, lo cierto era que dejó de considerar las circunstancias concretas de la exposición de las imágenes, que a su juicio, no hacían identificables a las personas menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas, tales como:

1. El posicionamiento de las personas menores de edad, pues en varias de las imágenes aparecen de espaldas o de perfil;
2. En la mayoría las personas menores de edad cuentan con cubrebocas; y
3. La lejanía de las tomas fotográficas.

Esta Sala Regional califica como **infundados e inoperantes** estos agravios.

Lo **infundado** radica en que el Tribunal Local consideró que las imágenes de los rostros de diversos niñas y niños en la propaganda denunciada eran identificables y la Actora no había difuminado sus rostros ni presentó los permisos o autorizaciones de las personas que ejercen la patria potestad sobre ellas o de sus tutores.



En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local estableció que de las actas circunstanciadas de 3 (tres)¹², 9 (nueve)¹³, 15 (quince)¹⁴, 17 (diecisiete)¹⁵ y 25 (veinticinco)¹⁶ de junio y 1° (primero)¹⁷ de julio elaboradas por la Comisión, se tenía certeza que los días 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro) de mayo, la Denunciada realizó la publicación de diversas fotografías en sus redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, en las que se advirtió la presencia de personas adolescentes, niñas y niños sin el rostro difuminado.

Además, indicó que de una revisión exhaustiva a las diligencias de 3 (tres) y 9 (nueve) de junio realizadas por el IECM se advirtió que por cuanto a la red social Instagram, se constató la existencia de 7 (siete) fotografías de las cuales en 6 (seis) se apreciaba la presencia de personas menores de edad y que dichas imágenes fueron publicadas el 23 (veintitrés) de mayo.

Por otra parte, señaló que por cuanto a la red Twitter conforme a las actas de inspección del 15 (quince) y 17 (diecisiete) de junio, el IECM hizo constar la existencia de 4 (cuatro) fotografías, en las que se puede observar la presencia de personas menores de edad y que algunas de las imágenes resultaban idénticas a las publicadas en Instagram.

También, mencionó que en la red social Facebook, según las actas de inspección de 25 (veinticinco) de junio y 1° (primero) de

¹² La cual puede consultarse en las hojas 29 a 31 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹³ La cual puede consultarse en las hojas 32 a 33 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ La cual puede consultarse en las hojas 35 a 36 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁵ La cual puede consultarse en las hojas 37 a 38 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁶ La cual puede consultarse en las hojas 39 a 40 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁷ La cual puede consultarse en las hojas 41 a 42 del cuaderno accesorio único del expediente.

julio, el IECM constató la existencia de 6 (seis) fotografías con personas menores de edad, algunas coincidentes con las publicadas en Instagram y Twitter, de las cuales 3 (tres) fueron publicadas el 23 (veintitrés) de mayo y las otras 3 (tres) el día siguiente.

Así, el Tribunal Local en la sentencia impugnada consideró que se tenía certeza de la existencia de 16 (dieciséis) fotografías publicadas por la Denunciada, 6 (seis) en Instagram, 4 (cuatro) en Twitter y 6 (seis) en Facebook, en las que según la información asentada por el IECM en las respectivas diligencias de inspección, se había constatado la presencia de personas adolescentes, niñas y niños sin el rostro difuminado.

Asimismo, refirió que en términos de las diligencias prácticas por el IECM se tenía también certeza que las cuentas de las redes sociales correspondían a la Denunciada pues en ellas se identificaba como “*SANDRA CUEVAS... Primera Alcaldesa Electa en #CUAUHTÉMOC #VaPorMéxico #PRD #PAN #PRI...*”, aunado a que al contestar la queja, la Actora no negó su autoría, por el contrario había señalado que con su publicidad no se afectaba derecho alguno de las personas menores de edad, e incluso, en su comparecencia señaló que procedería a retirar las publicaciones controvertidas.

Aunado a ello, indicó que respecto al número de personas adolescentes y menores de edad que se apreciaban en las fotografías, el IECM había señalado que en las mismas se constataba la presencia de un número aproximado de las mismas, es decir, no había establecido una cifra o cantidad concreta, por lo que debía tenerse por cierto que se trataba de 16 (dieciséis) fotografías con presencia de personas menores de edad.



En ese sentido, el Tribunal Local consideró que la Denunciada había transgredido el interés superior de la niñez al haber realizado publicaciones de 16 (dieciséis) fotografías en sus redes sociales que contenían la presencia de personas menores de edad sin la protección de su rostro.

Por otra parte, al responder el argumento de la Denunciada que hizo valer en la contestación de la queja relativo a que no estaba obligada a difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecían en las imágenes porque no eran identificables pues su aparición en las mismas era incidental, explicó que de conformidad con los Lineamientos la aparición incidental es cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga **identificable** a niñas, niños o adolescentes, sea exhibido de manera involuntaria en actos políticos, de precampaña o campaña sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por la persona sujeta obligada.

Así, mencionó que de acuerdo al punto 15 de los Lineamientos en la aparición incidental de niños, niñas o personas adolescentes en actos políticos, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, si se pretende difundir en una cuenta de red social o plataforma digital de la persona denunciada o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, debe recabarse el consentimiento de la madre y del padre, tutor, o en su caso de la autoridad que les supla, e incluso de ser el caso, la opinión informada de la persona menor de edad.

Por ello, consideró que la Denunciada no tenía razón al señalar que al resultar incidental la presencia de las personas menores de edad en las imágenes tomadas con motivo de un evento

futbolístico, no debió haber difuminado sus rostros o recabado el permiso correspondiente; esto pues aun cuando ocurrió en un espacio deportivo en la vía pública, **se había tratado de un evento en que la Actora acudió de manera voluntaria con la finalidad de promocionar su candidatura e incluso se advertía la intención de tomar esas fotografías al aparecer posando en algunas con personas menores de edad.**

De esta forma, toda vez que en su contestación a la queja omitió aportar alguna prueba que demostrara el cumplimiento de los Lineamientos, concluyó que estaba actualizada la infracción denunciada y multó a la Actora, al PAN, PRI y PRD y ordenó inscribirles en el catálogo de personas sancionadas .

Ahora bien, como se indicó, contrario a lo señalado por la Actora, el Tribunal Local estableció que los rostros de las personas menores de edad contenidas en las imágenes denunciadas incumplían los Lineamientos, sin que la sanción impuesta se sustentara respecto de aquellas que no fueran identificables, es decir, no se le sancionó respecto de aquellas personas menores de edad que no fueran identificables por aparecer de espaldas o de perfil, o porque sus rostros estuvieran cubiertos por usar cubrebocas -en los términos señalados por la actora-.

Sin embargo, respecto de las demás imágenes denunciadas en que las personas menores de edad sí eran identificables, esta Sala Regional coincide con lo indicado por el Tribunal Local, en cuanto a que en términos de la normativa aplicable, en salvaguarda del interés superior de la niñez y su derecho a la intimidad, la Denunciada debió difuminar los rostros de dichas personas o bien presentar los permisos o autorizaciones correspondientes.



Lo anterior en el entendido de que si bien es viable que la Actora asistiera y participara en actividades o eventos públicos como candidata y ahora como alcaldesa electa a los que también acudan personas menores de edad, ello no la eximía de que, al difundir o publicar imágenes o fotografías de esos eventos, cuando en las mismas aparecieran personas menores de edad, debía recabar por escrito el consentimiento de quien ejerciera la patria potestad o tutela, o en caso de no contar con el mismo, debía difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz y cualquier otro dato que hiciera identificables a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Por ello, en términos del punto 15 de los Lineamientos, al difundir imágenes en sus redes sociales, respecto de personas menores de edad identificables, la Denunciada debió recabar el consentimiento de la madre y padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que les supliera, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen.

Ahora bien, lo **inoperante** de estos agravios es porque la Actora parte de la premisa falsa de considerar que no se actualizó la infracción respecto de la propaganda denunciada porque en varias de las imágenes, las personas menores de edad aparecían de espaldas o de perfil, contaban con cubrebocas y tomas fotográficas eran lejanas.

No obstante, la acreditación de la infracción fue a partir de que en las imágenes denunciadas, se apreciaba diversos rostros de personas menores de edad que las hacían identificables, pues con independencia de que las publicaciones también contuvieran otras imágenes de presuntas personas menores de

edad que no fueran identificables o su toma fotográfica se hubiera realizado a la distancia, con personas menores de espaldas, de perfil, o con cubrebocas, bastaba para actualizar la infracción respectiva que en estas imágenes apareciera al menos una persona menor de edad identificable, de la cual debió difuminar su rostro, lo que en la especie no aconteció¹⁸.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁹.

Aunado a ello, como indicó el Tribunal Local, el hecho de que en las diversas imágenes pudiera observarse la aparición incidental de personas menores edad, no eximía a la Denunciada de recabar los permisos o autorizaciones correspondientes, o bien de difuminar los rostros de quienes resultaban identificables, toda vez que en términos del punto 15 de los Lineamientos y la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2019 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**²⁰ cuando de manera directa o incidental, aparezcan imágenes de personas menores de edad en redes sociales como propaganda política electoral **que permitan su identificación**, se debe recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de no contar con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a

¹⁸ En los mismo términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-180/2021.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

²⁰ Ya citada.

los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Además, esta Sala Regional considera que la Actora para pretender deslindarse de su responsabilidad en la comisión de la conducta infractora, realiza diversos argumentos que se sustentan en una premisa incorrecta pues pretende asimilar conceptos que no son necesariamente compatibles, esto es, la aparición incidental con la identificación de las personas menores de edad.

En efecto, de conformidad con el punto 3.VI de las definiciones contenidas en los Lineamientos, por aparición incidental debe entenderse cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por las personas sujetas obligadas.

Por su parte, una persona menor de edad es identificable si es posible reconocerla, lo que desde luego acontece al mostrarse la imagen de su rostro como elemento característico de su persona, ello con independencia de si la imagen en la que aparece (en este caso fotografías) se hubiera obtenido sin intención, de manera involuntaria o accidental.

En ese sentido, en términos del punto 15 de los Lineamientos y la jurisprudencia 20/2019²¹ de la Sala Superior, la Actora al publicar en sus redes sociales imágenes o fotografías que incluyeran -intencional o incidentalmente- a personas menores de edad que fueran identificables, tenía la obligación de recabar

²¹ Ya citada.

los permisos correspondientes o bien de difuminar sus rostros, siendo que en el caso, de las 16 (dieciséis) fotografías que publicó, es posible observar el rostro de varias personas menores de edad que sí son identificables, tales como las que plasmó el Tribunal Local en la sentencia impugnada ocultando o tapando con círculos negros²² para efecto de protección de su imagen y derecho a su intimidad.

Por otra parte, esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio de la Actora en que indica que al tratarse de información visible en redes sociales y publicada en internet, posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la imposición de una sanción que pueda impactar ese derecho debe estar orientada, en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios y usuarias como parte de su derecho a la libertad de expresión.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por la Actora, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y en términos del artículo 6 de la Constitución encuentra ciertas limitantes, entre otras, cuando se afecta la vida privada o derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de niños, niñas y adolescentes; en este caso, el derecho a la intimidad e interés superior de la niñez protegido constitucional, convencional y legalmente.

Por ello, no es permisible que bajo el amparo de la libertad de expresión se pretenda el menoscabo o afectación de los derechos de la niñez, que por disposición constitucional, convencional y legal requieren de una protección reforzada, tal

²² Tal como puede observarse en las tablas insertas en la sentencia impugnada visibles en sus hojas 272 a 274 del cuaderno accesorio único del expediente.



como se especificó en el marco jurídico de esta sentencia; de ahí que sí era su obligación difuminar los rostros de las personas menores de edad que en las imágenes denunciadas fueran identificables.

Esto, en el entendido que la aparición de la imagen de niños y niñas en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima de derecho de la libertad de expresión.

Finalmente, la Actora considera que en el caso no se actualizaba la figura de culpa en la vigilancia (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD, pues se trató de un evento de ella, sin que participaran los partidos aludidos, por lo que no tenían conocimiento del evento hasta que fueron emplazados en el PES.

En ese sentido, indica que no está acreditado que los partidos políticos denunciados hubieran tenido conocimiento previo a sus emplazamientos de las conductas que se les atribuyeron, y además, una vez efectuada esa diligencia, se procedió a retirar las publicaciones materia de la queja, por lo que considera que también debe revocarse la sanción impuesta a dichos partidos.

Estos agravios son **inoperantes** porque se trata de hechos o actos que no son propios de la Actora y una determinación que en todo caso afecta la esfera jurídica del PAN, PRI y/o PRD, a quienes en todo caso les correspondía acudir a juicio a defender sus intereses y argumentar la falta de conocimiento del evento como posible justificación para su deslinde de responsabilidad indirecta por culpa en la vigilancia, siendo que incluso si la Actora tuviera razón, la revocación o modificación de la resolución

impugnada no podría impactar en su esfera de derechos, de ahí la **inoperancia**.

Máxime cuando la Actora no controvierte las razones señaladas al respecto por el Tribunal Local en las que explicó por qué se actualizaba la responsabilidad indirecta por culpa en la vigilancia del PAN, PRI y PRD y su omisión de deslindarse de los hechos denunciados mediante la realización de medidas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para ello, limitándose a referir que no tenían conocimiento del evento antes de ser emplazados en el PES porque era un evento de ella como candidata en que no participaron los partidos que la postularon.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**²³.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la Actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.



Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.